EXP. N.° 06768-2006-PA/TC
AREQUIPA
HERMES MOISES PACHECO DIAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermes Moises Pacheco Diaz contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 115, su fecha 14 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Hospital Regional Honorio Delgado; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Administrativa N.º 106-2004-GRA/P-DIRSA/DG-HRHD/DG-OEA-ORH, que le otorga la cantidad de S/. 182,32 (ciento ochenta y dos nuevos soles con treinta y dos céntimos), equivalente a 4 remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su señora madre; y la Resolución Directoral N.º 140-2004-GRA/P-DIRSA/DG-HRHD/DG-ORH, que declara infundado su recurso de apelación; y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que le pague los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, sobre la base de 4 remuneraciones mensuales totales.

2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte

demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público, se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)